



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2014 -00 304 -00
Demandante:	MYRIAM BARON CORTES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	Poner en conocimiento y requiere

Sería del caso pronunciarse sobre la actualización del crédito de no ser porque se constata que la entidad ejecutada, mediante la Resolución SFO 922 de 20 junio de 2021 ordenó pagar por conceptos de intereses y costas la suma de \$23.287.092.47 a favor de la señora Myriam Barón Cortes, valor que se canceló conforme certificación de orden de pago presupuestal No. 197388321 de 10 de agosto de 2021.

Así las cosas y en la medida en que esta instancia judicial no tiene certeza de que la ejecutante recibió dicho pago, se pondrá en conocimiento la Resolución y la orden de pago presupuestal No. 197388321 de 10 de agosto de 2021 aportada y se le requerirá con el fin de determinar si el crédito está satisfecho (habida cuenta que en forma previa, la entidad ejecutada había aportado orden de pago presupuestal No. 365949020 de 16 de diciembre de 2020 en la que consta el pago de la suma de \$1.701.642,53).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SFO 922 de 20 junio de 2021 por medio de la cual la ejecutada ordenó pagar por conceptos de intereses y costas la suma de \$23.287.092.47, que se aportó por correo de 27 de noviembre de 2021, e igualmente las órdenes de pago presupuestal Nos. 365949020 de 16 de diciembre de 2020 y 197388321 de 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste al Juzgado si recibió el pago enunciado por la entidad por valor de \$24.988.735 (el cual fue cancelado a través de las órdenes de pago Nos. 365949020 de 16 de diciembre de 2020 y 197388321 de 10 de agosto de 2021, según lo informa la entidad demandada).

Vencido el término anterior sin, el expediente deberá ingresar al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b36bd3c2e64fdc31a74e6731b026e49e8c3b3268695ad18fbacf316881b109**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2018 -00 365 -00
Demandante:	JENNY ALEXANDRA TOVAR BUITRAGO
Demandada:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA ESE
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se **DISPONE:**

1. CÍTESE a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00) la cual se llevará a cabo a través de Microsoft Teams o de la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se **RECONOCE** personería para actuar al doctor Julio Cesar Zarate Torrenegra, identificado con C.C. 72.180.304 y T.P. 89.925 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder anexo a la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca5a5166f6c4d26e11cde078f6a95ffe95a3fb28a10be51cdef5fc50eb3f5ca**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00164-00
Demandante:	NANCY SEGURA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P. aplicable al presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo indicado en el numeral 8 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido por este Despacho el 14 de julio de 2022.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al Superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b575ffecc2aa3c320d70e3b44545a5962ddca8d8b712ab39d505ab351420fd53**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -00 148 -00
Demandante:	CLARA INÉS ORDOÑEZ SUÁREZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Previo a librar mandamiento de pago

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó demanda a través de apoderado en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra de la señora Clara Inés Ordóñez Suárez, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas que se adeudan por concepto de costas procesales.

Así las cosas y previo a proveer, se **ORDENA** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignar un nuevo radicado al presente proceso, habida cuenta que corresponde al medio de control ejecutivo.

A su vez se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho que expida constancia de ejecutoria del auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y que arme un nuevo cuaderno con la demanda ejecutiva, copia de la liquidación de costas efectuada y del auto que las aprobó con su respectiva constancia de ejecutoria.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae212c29a822dc3d2f68f75296231b2be1b230780914695567127b5762e772e**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 511 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN NO. 029857 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ, A FAVOR DE LA SEÑORA ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE
Asunto:	Requiere parte demandante

En atención a la solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante, procede el despacho a pronunciarse.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó a la entidad demandante notificar personalmente a la Señora Ana Mercedes Anzola de Ubaque, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito enviado el día 14 de diciembre de 2021 por correo electrónico, allegó constancia de la notificación realizada a la Señora Ana Mercedes Anzola de Ubaque, a la dirección Carrera 72B # 48-72 en la ciudad de Bogotá, frente a la cual no hubo respuesta por parte de la demandada.

Ahora bien, observa el Despacho que la demandada no compareció a notificarse pese a que existe constancia de recibido de la citación, razón por la que correspondía a la parte demandante efectuar el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 numeral 6º y 292 del C. G.P.

Así mismo se constata que la parte actora solo remitió la citación a una de las dos direcciones de notificaciones registradas en la demanda como pertenecientes a la señora Anzola de Ubaque, sin remitir citación a la Calle 11B Bis A # 18-24 Barrio Villa Alsacia.

Por consiguiente, en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, se considera necesario que **(i)** la parte demandante realice la mencionada notificación a la dirección remanente en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

(ii) En el evento en que la parte demandada no comparezca a notificarse una vez vencido el término, deberá procederse a efectuar el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 numeral 6° y 292 del C. G.P.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., a la Señora Ana Mercedes Anzola de Ubaque, a la dirección Calle 11B Bis A # 78-24 Barrio Villa Alsacia en la ciudad de Bogotá, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibidem.

Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término el certificado de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la entidad demandante deberá cumplir lo preceptuado en los artículos 291 numeral 6° y 292 del C. G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d444af3717440ae200cee6098b4a265cbee262f15aebb03d5d5d49b32c45a71**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00003-00
Demandante:	RAÚL AGUSTÍN PINZÓN VACA
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto:	Pone en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 2022EE75507 del 28 de junio de 2022, allegado el 1 de julio del año en curso, vía correo electrónico, expedido por la Subdirectora del Centro Regulador de Urgencias de la Secretaria Distrital de Salud, por medio del cual se pronunció sobre el requerimiento realizado por este despacho en auto del 30 de junio de 2022, referente a allegar copia de las planillas o listas de turnos, libros de recibo o entrega de turnos, así como las bitácoras de ambulancias en las que se relacione el demandante, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

Por Secretaría remítase la documental referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c55c2052925a566bd01c33a50953174bbfb47bba496fdd2fa457802d29ea8e**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00049 -00
Demandante:	SANDRA PATRICIA SUÁREZ
Demandada:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto:	Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía propuso la excepción previa que denominó ***“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA Y LA FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS QUE PRESUNTAMENTE ADOLECE EL MISMO”***, la cual sustentó en que en las pretensiones de la demanda no se incluyó la solicitud de nulidad del acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante, esto es, el Oficio No. 03-01-20180912040652 del 12 de septiembre de 2018, por el cual se comunicó la suspensión del descuento de ahorro y las razones de hecho y de derecho por las que se realizó.

En esa medida, considera que al no demandarse dicho acto se configura una inepta demanda, pues los efectos jurídicos del mismo seguirían incólumes con fundamento en la presunción de legalidad.

Por otro lado, indica que la demandante tampoco argumentó el concepto de la violación o las causales de nulidad que presuntamente afectan la legalidad del acto demandado, pese a que este aspecto es una carga procesal del demandante.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no describió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...).”

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de inepta demanda habida cuenta que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Luego entonces, frente al primer argumento esbozado por la parte demandada para sustentar la excepción de inepta demanda -esto es, que en ninguna parte de las pretensiones de la demanda se individualizó el oficio No. 03-01-20180912040652 del 12 de septiembre de 2018, el cual constituye el acto definitivo a controvertir-, es menester recordar que el artículo 163 del C.P.A.C.A, previó que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese sentido, es claro que para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere individualizar con precisión los actos a demandar y se entienden demandados aquellos que resolvieron los recursos interpuestos (si fue objeto de recursos), cuestión que permite

concluir que el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular debe ser demandado de manera indispensable junto con las decisiones que de este se deriven, puesto que no hacerlo limita el espectro frente al cual puede decidir el juez, resultándole imposible tomar una decisión de fondo, máxime cuando no demandar el acto originario de la situación jurídica deprecada implicaría que ante una eventual declaratoria de nulidad de los actos subsecuentes, este quede incólume y gozando de plena legalidad.

Así mismo, lo ha considerado el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, al señalar que al presentarse una proposición jurídica incompleta se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda¹:

*“Las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, **cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, esto es, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad**, salvo los que deciden recursos en la actuación administrativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA. Por su parte, **si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda** por esta razón.”*

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, debe recordarse que en el caso que nos ocupa la parte demandante pretende la nulidad del Oficio 06-01-20190920016549 de 30 de septiembre de 2019, (respecto del que debe aclararse que se encuentra erróneamente identificado puesto que el radicado que identifica al acto es el 03-01-20190930039406 de la misma fecha), mediante el cual la Caja de Vivienda Popular le negó el derecho a seguir aportando para obtener el derecho al subsidio de vivienda.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones y del material obrante dentro del expediente, se pudo evidenciar la existencia de otros dos actos que debieron ser demandados, en especial el acto que dio origen a la situación jurídica que afecta los intereses de la parte demandante, esto es, el Oficio

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 19001-23-33-000-2017-00088-01(0368-21), oct. 21/2021, C. P. César Palomino Cortes.

03-01-20180912040652 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía suspendió el descuento de ahorro mensual obligatorio por incumplimiento de los requisitos para el acceso al subsidio de vivienda.

En efecto, en dicho acto se le informó a la accionante que en atención a los retiros de cesantías efectuados en los años 2009, 2010, 2011, 2013, 2015 y 2018, incumplió con los requisitos para acceder al subsidio de vivienda conforme lo dispuesto en la Ley 1305 de 2009, razón por la que se procedió a efectuar la suspensión del descuento del ahorro mensual obligatorio.

Con posterioridad (esto es, el 23 de abril de 2019) la accionante solicitó la reactivación del descuento obligatorio, el reintegro de los gastos en que incurrió así como el pago de perjuicios dentro del proceso de postulación a un leasing habitacional, petición que fue negada mediante Oficio 03-02-20190516019702 de 16 de mayo de 2019, en el que se le indicó que mediante oficio 03-01-20180912040652 se le informó del incumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda y se le negó la solicitud de reintegro de gastos y pago de perjuicios.

Luego entonces, resulta claro que estos actos administrativos debieron ser controvertidos puesto que no solo el Oficio 06-01-20190920016549 de 30 de septiembre de 2019 (que corresponde al acto demandado) se limitó a reiterar la respuesta brindada a través del Oficio 03-01-20190516019702, sino que además, de la lectura de los Oficios 03-01-20180912040652 del 12 de septiembre de 2018 y 03-02-20190516019702 de 16 de mayo de 2019, se constata que estos son los que contienen la manifestación de voluntad de la Administración frente a la situación jurídica objeto de estudio.

Por consiguiente y como quiera que no es posible adelantar análisis de legalidad y decisión anulatoria únicamente frente al Oficio 06-01-20190920016549 de 30 de septiembre de 2019, erróneamente identificado, pues los Oficios 03-01-20180912040652 del 12 de septiembre de 2018 y 03-02-20190516019702 de 16 de mayo de 2019 debían necesariamente ser cuestionados en razón de la unidad jurídica que guarda con el acto demandado, se colige que la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE**

VINCULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA”, tiene vocación de prosperidad.

De otra parte y frente al segundo sustento de la excepción de inepta demanda, esto es, la “**...FALTA DE INDIVIDUALIZACION DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS QUE PRESUNTAMENTE ADOLECE EL MISMO**”, encuentra el Despacho que contrario a lo afirmado por la parte demandada, la accionante presentó argumentos suficientes para sustentar las causales de nulidad alegadas, motivo por el que este cargo no tiene vocación de prosperidad.

En similar sentido lo ha señalado el H. Consejo de Estado, quien ha afirmado que si bien el concepto de violación constituye uno de los requisitos de la demanda, tal exigencia debe analizarse a la luz de los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta la primacía de los derechos fundamentales de las partes, entre los que se encuentra la garantía de acceso a la administración de justicia²:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.”

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Así mismo, ha considerado el alto tribunal que solo será posible declarar probada dicha excepción en lo relativo al concepto de violación en el siguiente evento:

“Frente a este aspecto la Sección debe precisar que la exigencia prevista por el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo se satisface cuando en la demanda se señalan las normas que se consideran violadas o desconocidas por el acto demandado, así como la sustentación de los cargos que se formulan, sin que ello demande que su exposición se haga bajo un modelo estricto de técnica jurídica. Así las cosas, solamente si el escrito introductor carece por completo de este requisito se considerará defectuoso por la falta de uno de sus presupuestos y será necesario que sea subsanado en los términos del artículo 143 ejusdem.”³

² C. E. Sec. Segunda, Sent. 11100103250002010-00185-00, jun. 29/2017, C. P. César Palomino Cortés.

³ C. E. Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2011-00068-00(0193-11), jul. 6/2017, C.P.: William Hernández Gómez.

En consecuencia, se colige que no prospera la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales pero si la excepción de inepta demanda por no haber controvertido la proposición jurídica completa.

En ese orden el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

En consecuencia se declara la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al Dr. CARLOS ALBERTO ALFONSO GONZÁLEZ, identificado con C. C. No. 80.854.807 de Bogotá y titular de la T.P. 194.544 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder aportado.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1556d947bc664cc3541d0f70a45b075e382c7e1d980bacbe9f21c13b1f7e35d**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020-00183-00
Demandante:	JOSÉ LUIS ARTEAGA DAZA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73824d492b20bde63389a0172306a9f02a67f83dae02fe50051bf4dc3db42246**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00254-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Reconoce Personería y Requiere

1. Mediante auto de 28 de julio de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara **(i)** sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Ximena Arias Rincón, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal, ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y **(ii)** sobre la carencia de la documental que permita determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que la doctora Ximena Arias allegó respuesta por medio de correo electrónico el 3 de agosto de los corrientes, señalando que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó el soporte de envío del poder al correo electrónico ximenarias0807@gmail.com y el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido.

De otro lado, en lo que refiere a la facultad del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa de representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la entidad guardó silencio.

Así las cosas y previa verificación de la facultad de representación que ostenta el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (conforme se establece en la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional), se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **Ximena Arias Rincón** como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. Finalmente, se advierte que, en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2022 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Así las cosas y como quiera que estas documentales no se han aportado al expediente, se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES** identificado con C. C. No. 9.818.035.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153f19c5f6f693813495f8fa53ea81768bb5df44412e179e9b847b7826bbcd2**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00366-00
Demandante:	JOSÉ ARTUR BERNAL AMOROCHO
Demandada:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la señora Ivonne Adriana Díaz Cruz- quien aduce ser apoderada del Distrito Capital- Secretaría de Integración Social al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” ni con el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “...**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal al Distrito Capital- Secretaría de Integración Social la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Dentro del mismo término la señora Ivonne Adriana Díaz Cruz podrá llegar el mensaje de datos que acredite el poder a ella conferido, previo a resolver sobre la renuncia radicada el 25 de octubre de 2021.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

² **C. G. P. “Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b8ba59c197bc371f71241760817f387320ddf42b3b413e624a73ee26af090**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00258-00
Demandante:	ANGEL CATALINA ACOSTA RIVERA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la señora Sandra Rocío Rodríguez López -quien aduce ser apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco con el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

² **C. G. P. “Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1db6d2c9a897cb6d786279925da6f9fdb9867bf5720924b95c29bfd552665**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -00 289 -00
Demandante:	ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a4dc20a7a15f8285215e04311cc583717ed6fa29090a1605cfbe73945c8ab**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -00 306 -00
Demandante:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES GRISALES BORRAEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e5e593b9fd17bd0a5bb94b93ac7640ccb2b2c89875ad79125a744dbdbc980d**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00311-00**
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIONES NOS. GNR 128294 DEL 4 DE MAYO DE 2015, GNR 252161 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 Y GNR 405995 DEL 14 DE DICIEMBRE, DE 2015, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ, REAJUSTÓ E INCLUYÓ EN NÓMINA LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA A LA SEÑORA MILLERLANDY VARELA AGUDELO
Asunto: Requiere parte demandante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda se advierte que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la demandada señora MILLERLANDY VARELA AGUDELO conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Efectuada la notificación por el despacho a las direcciones de correo aportadas por la parte actora (esto es, millervarela@redp.edu.co y millerlandyv3@hotmail.com) se constata que estas no pudieron ser entregadas a la destinataria.

Así las cosas, dando aplicación a las previsiones del artículo 200 del C.P.A.C.A. y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES realizar el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiendo una comunicación por medio de servicio postal autorizado a la demandada a la dirección física de notificaciones informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndola para que comparezca al

juzgado a notificarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega y allegando constancia de la empresa de servicio postal.

Por lo brevemente expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora MILLERLANDY VARELA AGUDELO en los términos del artículo 291 del C.G.P., y remita constancia del envío y del recibido expedido por la empresa de servicio postal.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al doctor **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en el expediente enviado vía correo electrónico el 17 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3d8b68aa4955b933728ee6f79880ee5a62a7ec3f2266aae1dd0b70243f8cb1**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 346 -00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Actos demandados:	RESOLUCIONES NOS. 1521 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y 0741 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA MARÍA TARAZONA DE ROSAS
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 15 de septiembre de 2022 a las 11:00 A.M., por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387488200feebfef89ffe844b40a8c8ebccf2911e0b435ed57276dd899c12cd**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -000 42 -00
Demandante:	BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite reforma de la demanda

Mediante auto de 24 de febrero de 2022 se admitió la demanda de la referencia, por reunir los requisitos legales de ley. Sin embargo, el 29 de marzo, la parte actora presentó por vía electrónica, memorial de reforma de la demanda (modificando algunos hechos y pretensiones).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la reforma cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA, se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** que se presentó INTEGRADA CON LA DEMANDA, mediante correo electrónico de 29 de marzo de 2022, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Ahora bien, como quiera que la demanda principal aún no ha sido notificada, se ordena que por Secretaría se notifique la demanda y su reforma al demandado, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En concordancia y de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P.A.C. A.

Dentro del mismo término la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P.

A. C. A.) así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d20acc43d6e97d8d3b11cad51f60c13d3bd8d2e1a0b379f0b318aa2572b255**
Documento generado en 01/09/2022 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 195 -00
Demandante:	MARÍA FERNANDA MOSQUERA CAICEDO
Demandada:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Rechaza la demanda

Mediante auto de 30 de junio de 2022 se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y como la parte actora guardó silencio, posteriormente se decidió inadmitir la demanda por medio del auto de 28 de julio de 2022 con el fin de que la parte actora la subsanara teniendo en cuenta los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de esta misma disposición, esto es: **(i)** identificar plenamente el acto y/o actos demandar y acompañar copia del mismo con su respectiva notificación; **(ii)** indicar las normas violadas y su concepto de violación; **(iii)** enviar copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y **(iv)** allegar poder adecuado a las pretensiones y tipo de acción de conformidad con el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término legal sin que la parte actora haya dado el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho y como quiera que la demanda no cumple los requisitos legales, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda presentada por María Fernanda Mosquera Caicedo, a través de apoderado, en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5d47ec65dac49019a869a8f77a7f222f9e08c2cdfb76eb1ff0527d69baa266**
Documento generado en 01/09/2022 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00196-00
Demandante:	PASTORA EMILIA GARCÍA MARULANDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 2.** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 3.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA EUGENIA TAMAYO SIERRA** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb14fc39db54432fca8c6cf1b5b776877a79c0e9a5fd6369bb4aea66a6d6192**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00196-00
Demandante:	PASTORA EMILIA GARCÍA MARULANDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, que obra en el expediente, por el término de cinco (5) días.

Por secretaría notifíquese este auto junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0106eb1e808754e955c6b09e0e138e115ae782baa47fda227582a2e98a95da**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00237-00**
Demandante: **ANDREA JANETH ULLOA ROMERO**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en el auto de 28 de julio de 2022, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y como quiera que se constató en la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá que la actora presentó petición el 27 de septiembre de 2021 tendiente a que se reconozca y pague una sanción moratoria, resulta procedente **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **ANDREA JANETH ULLOA ROMERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a895da3d4fa04bf331dd8deb422911a3d87b28e7207af3eba109b1b93b5be97**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**243**-00
Demandante: **GERMÁN VARGAS BENAVIDES**
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que **(i)** allegara la constancia de radicación de la petición realizada el 20 de agosto de 2021 y que buscaba el reconocimiento y pago de la sanción por mora, **(ii)** allegara la constancia de remisión de la copia de la demanda al buzón electrónico oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá, **(iii)** precisara el lugar de ubicación de la dirección física donde la apoderada recibirá notificaciones, y **(iv)** allegara el poder otorgado por el señor GERMAN VARGAS BENAVIDES con la presentación personal del poder conferido o la constancia de que el mismo fue otorgado por medio de mensaje de datos remitido desde el correo vegsgerman@gmail.com al correo notificacionescundinamarcalqab@gmail.com perteneciente a la apoderada, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Dentro del término legal la apoderada remitió escrito de subsanación, aportando constancia de radicación de la petición.

No obstante, frente a las demás causales de inadmisión la parte actora no efectuó la subsanación requerida pues **(i)** remitió nuevamente la demanda a un correo que no pertenece al Distrito Capital- Secretaría de Educación (pese a que en el auto inadmisorio se le precisó el correo al que debía remitir copia de la demanda), **(ii)** no indicó el lugar de notificaciones de la

demandante ni **(iii)** subsanó las falencias del poder (frente al que se advirtió que debía acreditarse la presentación personal o el mensaje de datos), pues adjuntó el poder que le fue otorgado en sede administrativa.

En consecuencia, se establece que no se cumplió con el requerimiento y por lo tanto, vencido el término legal, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Negritas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **GERMÁN VARGAS BENAVIDES** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b495c87bf3b52e0bcd71e3fea37c213c28cd67b3367e64d01a3d20a8d68ed**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2022-00279-00
Demandante:	MABEL YAMILE MORRIS MONCADA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora MABEL YAMILE MORRIS MONCADA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJBOR22-2082 del 22 de abril de 2022, DESAJBOR22-2522 del 03 de mayo de 2022 y RH-4243 del 26 de mayo de 2022 mediante las cuales se le negó el derecho a percibir la bonificación judicial mensual como remuneración mensual con carácter salarial.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 10 de enero de 2013 con inclusión de dicho emolumento, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial según lo prevé el numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, norma que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

Así las cosas, y como quiera que la demanda se fundamenta en esta disposición y en el Decreto 384 de 2013, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb8998ec6da5b96753c8508918e808304b8c6085140c489b43780c4ec325096**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2022-00283-00**
Demandante: OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite a los Juzgados
Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá

La señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen por inconstitucionales las expresiones de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, modificados por los Decretos 1269 y 1271 de 2015, 246 y 248 de 2016, 1014 y 1016 de 2017, 340 y 342 de 2018, 992 y 994 de 2019 que niegan el carácter salarial de la bonificación por actividad judicial para efectos de liquidación de las prestaciones sociales y que **(ii)** se declare la nulidad de la Resolución No. 4717 del 6 de julio de 2016, por medio de la cual se le negó el derecho a percibir la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 con inclusión de dicho emolumento, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el numeral 3º del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen

salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

Finalmente, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en fecha 17 de agosto de 2022, referente a que se remita el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, se niega dicha solicitud teniendo en cuenta que no corresponde a este despacho la determinación del juzgado transitorio al

que se debe asignar el proceso, una vez declarado el impedimento conjunto.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293a1c2901f5877d3410fe877445dbee7073779af2063a2afc3f5e9f68a9b9f6**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018 20220028400
Demandante:	CARLOS JULIO FRANCO ARCILA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor CARLOS JULIO FRANCO ARCILA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, estipuladas en los artículos primero de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, modificados por los Decretos 1269 y 1271 de 2015; 246 y 248 de 2016; 1014 y 1016 de 2017; 340 y 342 de 2018 y 992 y 994 de 2019 y, como consecuencia, que se declare la nulidad de la Resolución No. 4717 del 6 de julio de 2016 mediante la cual se negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios, con inclusión de la precitada bonificación.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

Finalmente, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en fecha 17 de agosto de 2022, referente a remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de

Bogotá, se niega dicha solicitud teniendo en cuenta que no corresponde a este despacho la determinación del juzgado transitorio al que se debe asignar el proceso, una vez declarado el impedimento conjunto.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff06ce9de72c85d7e24985703e30aa99ba7123a1e40378983ccf0b64b9ca1900**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 289 -00
Demandante:	JAIME TORRES RAMOS
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor **JAIME TORRES RAMOS**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1487951 de 25 de mayo de 2021, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **(i)** negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización consagrada en la Ley 4 de 1992, el Decreto 335 de 1992, el Decreto 25 de 1993, el Decreto 64 de 1994 y el Decreto 133 de 1995 y, **(ii)** el reajuste de la asignación de retiro como consecuencia de dicho reconocimiento.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado al plenario no señala expresamente el acto administrativo frente al cual el actor otorga la facultad de demandar y se encuentra incompleto.

Así mismo, se observa que el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue un nuevo poder donde se relacione el señalado acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, con la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ALVARES o, el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, **(ii)** se evidencia que no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En efecto, con la demanda no se allegó constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico al buzón digital oficial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, esto es a notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

En consecuencia, deberá remitirse la respectiva constancia de envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650068345ae8b8d09c2a9c5f0798544a113ae7b0461edb9fd0b95dcb33254a6**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00291-00**
Demandante: JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Radicado No. 20193100000621, Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019, notificado el 10 de enero de 2019 y ii) Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019 notificado el 16 de julio de 2019, mediante los cuales se resolvió de manera negativa la petición por él presentada a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, así como su reliquidación.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con

todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que el actor no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues **(i)** no indicó el canal digital de la parte demandada, limitándose a transcribir la página web de la entidad.

Adicionalmente, se establece que **(ii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

De otra parte y frente a la **(iii)** oportunidad del medio de control, es del caso recordar que si bien la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A cuando se dirige contra prestaciones periódicas, en el presente caso no se encuentra evidencia de que a la fecha el demandante se encuentra activo en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la que no es posible determinar si lo controvertido dentro del presente proceso corresponde a una prestación periódica.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante **(i)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada, **(ii)** allegue constancia de remisión de la copia de la demanda al demandado y **(iii)** aporte certificación en donde se evidencie que la vinculación con la entidad demandada se encuentra vigente.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e172c38c8f51f8ce19cca9edf86e1aa599b5e81739bfc07a152d6bf2a71066**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00293-00**
Demandante: JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOZA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor **JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOZA**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Id 634861 de 26 de febrero de 2021, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, negó el reajuste de la prima de actividad correspondiente al 49.5% sobre la asignación básica a partir del 1 de julio de 2007.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el expediente el poder conferido por el señor **JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOZA** al GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S. en cabeza de su representante legal, razón por la que deberá allegarlo al plenario con la constancia de presentación personal, o en su defecto, con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y donde se relacionen los actos demandados, como lo contempla el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así mismo, **(ii)** se evidencia que no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 1 artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En efecto, con la demanda no se remitió copia del acto administrativo por medio del cual se le negó el reajuste de la prima de actividad y cuya nulidad se deprecia.

Luego entonces, deberá subsanarse el libelo introductorio aportando **(i)** el poder con las formalidades antes relacionadas y **(ii)** copia del acto controvertido, con las constancias de notificación, comunicación o ejecución, según el caso.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4c6b7d44ec99028f81e5a0b64845ea07270ff863f40a66446fa253068b429**

Documento generado en 01/09/2022 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00294-00**
Convocante: **ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA**
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Asunto: Remite por competencia

Ingresa la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de agosto de 2022 ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para determinar si se avoca o no el conocimiento de la misma.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de remitir el acta de conciliación extrajudicial “*al juez o corporación competente para su aprobación*”, según el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, criterio que mantuvo con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, el juez competente se debe determinar conforme al artículo 156 (Num. 3º) del CPACA, según el cual “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

En este asuntos, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la señora Andrea Del Pilar Pinzón Triana fue la Institución Educativa Municipal Quevedo Zornoza del municipio de Zipaquirá, según la Resolución E 1079 de 14 de noviembre de 2018, lugar que corresponde al circuito judicial administrativo de Zipaquirá, según los Acuerdos PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 y PSAA16-10580 de 30 de septiembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y, por consiguiente, se remitirá la conciliación extrajudicial de la referencia a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto), por ser los competentes por razón del territorio, lugar a donde debió ser enviada por la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación Municipal.

Segundo. Remítase la presente conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto), para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54c3d350d2c7179aedd8c66b7a1367c860ae553c00b4b65111f370d1640e3e

Documento generado en 01/09/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>